

LAS PERSONAS DESAPARECIDAS Y SUS FAMILIARES

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL



Durante conflictos armados y otras situaciones de violencia, así como en casos de desastre y en el contexto de la migración, innumerables personas terminan separadas de sus familiares, otras tantas son dadas por desaparecidas, y los cuerpos de muchas personas que fallecen quedan sin identificar y no se devuelven nunca a su lugar de origen. Quienes esperan noticias de la suerte y el paradero de un familiar viven en un limbo, ya que no obtienen el cierre emocional del duelo ni encuentran un motivo para dejar de aferrarse a la más mínima esperanza. Esa incertidumbre provoca graves efectos psicológicos y emocionales. También puede acarrear dificultades jurídicas, administrativas, sociales y económicas. Las profundas heridas que deja la desaparición de una persona siguen afectando las relaciones entre comunidades y pueblos, a veces, durante varios años.

El derecho internacional humanitario (DIH) y el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) contienen disposiciones en relación con las personas desaparecidas y sus familiares. El DIH establece tres obligaciones principales: 1) prevenir la desaparición de personas; 2) esclarecer la suerte y el paradero de quienes desaparecen y dar a sus familiares toda la información disponible al respecto; y 3) investigar y, cuando corresponda, llevar a juicio a los autores de crímenes internacionales que derivan en desapariciones o desapariciones forzadas. La responsabilidad principal de atender la cuestión de las personas desaparecidas y sus familiares recae en las autoridades estatales y, según el caso, en las partes en conflictos armados. Los Estados deben incorporar disposiciones en su ordenamiento jurídico interno para cumplir sus obligaciones derivadas del derecho internacional y responder a las necesidades de los familiares de las personas desaparecidas, por ejemplo, mediante la asignación de pensiones y la entrega de certificados de ausencia.

Sobre la base de su cometido, otorgado por la comunidad internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en particular, a través de su Agencia Central de Búsquedas (ACB), emprende una amplia gama de actividades y coordina los esfuerzos integrales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para proteger y restablecer el contacto entre miembros de una familia, buscar e identificar a personas desaparecidas, preservar la dignidad de los fallecidos y atender las necesidades de sus familiares.

¿A QUIÉNES LLAMAMOS “PERSONAS DESPARECIDAS”?

Si bien la noción de “persona desaparecida” no está definida en el derecho internacional, figura en distintas normas del DIH¹; en líneas generales, hace referencia a una persona cuya desaparición ha sido señalada en relación con un conflicto armado, y abarca las desapariciones forzadas. La única definición convencional es, justamente, la de “desaparición forzada”, en el marco del DIDH, particularmente, en la [Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas](#) (Convención contra la Desaparición Forzada), en la que se define como “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley” (art. 2). La Convención contra la Desaparición Forzada también contempla las desapariciones a manos de actores no estatales, con o sin autorización, apoyo o aquiescencia del Estado (arts. 2 y 3).

En sus actividades, el CICR utiliza la denominación “persona desaparecida” para referirse a personas de las cuales sus familiares no tienen noticias o cuya desaparición ha sido señalada, sobre la base de información fidedigna, a raíz de un conflicto, internacional o no internacional, otras situaciones de violencia o cualquier otra situación en la que pudiera requerirse la acción de un órgano neutral e independiente². Esta definición es más amplia que la de la Convención contra la Desaparición Forzada e incluye a personas desaparecidas, aunque no se hayan cometido actos ilícitos, por ejemplo, en situaciones de desastre o en el contexto de la migración. También contempla a miembros de las fuerzas armadas estatales o grupos armados no estatales que pueden haber desaparecido en acción; personas que son capturadas, arrestadas o privadas de su libertad y cuyo paradero se desconoce, o bien que están en régimen de incomunicación o en una ubicación secreta; víctimas de desaparición forzada, personas internamente desplazadas cuyos familiares desconocen su suerte y paradero; y hasta personas cuyos cadáveres son abandonados, enterrados apresuradamente o mal gestionados, lo que complica o imposibilita su identificación. Se considera que una persona está desaparecida hasta el momento en que sus familiares reciben información suficiente, fiable y fidedigna sobre su suerte y paradero.

“ El DIH da origen a tres obligaciones en relación con las personas desaparecidas y sus familiares: impedir las desapariciones; esclarecer la suerte y el paradero de quienes desaparecen y notificar a sus familiares; e investigar y, cuando corresponda, llevar a juicio a los autores de crímenes de guerra que deriven en la desaparición o desaparición forzada de personas. ”

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

En situaciones de conflicto armado, el DIH da origen a tres obligaciones en relación con las personas desaparecidas y sus familiares: impedir las desapariciones; esclarecer la suerte y el paradero de quienes desaparecen y notificar a sus familiares; e investigar y, cuando corresponda, llevar a juicio a los autores de crímenes de guerra que deriven en la desaparición o desaparición forzada de personas.

Obligación de prevenir la desaparición de personas

En el caso de los conflictos armados, sean internacionales o no internacionales, el DIH contiene varias disposiciones relacionadas a la prevención de las desapariciones, en particular ante la separación de familiares, la privación de la libertad o la muerte. Contiene normas que, en última instancia, tienen como objetivo que haya un registro de lo ocurrido con cada persona y que se evite, así, que se la dé por desaparecida. Las normas relativas al trato debido a las personas civiles o *fuera de combate* también son pertinentes, ya que su incumplimiento suele dar lugar a desapariciones.

1 V. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra (PA I), art. 33; Estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario (Estudio sobre DIHC), 2005, vol. 1, norma 117.

2 Para más información, v. [“Preguntas y respuestas: la acción del CICR en favor de las personas desaparecidas y sus familiares”](#), *International Review of the Red Cross (IRRC)*, núm. 905, agosto de 2017.

Para proteger a las personas de la posibilidad de desaparición, las partes en conflicto deben tomar distintas medidas, entre ellas:

- Garantizar, en la medida de lo posible, el respeto de la vida familiar manteniendo la unidad familiar, facilitando el contacto entre miembros de una familia e informando sobre la suerte y el paradero de familiares (Cuarto Convenio de Ginebra (CG IV), arts. 25, 26 y 82; Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (PA II), arts. 4(3)(b) y 5(2)(a); Estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario (Estudio sobre DIHC), norma 105).
- Facilitar el envío de noticias y correspondencia entre personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado y sus familiares, con tal que se respeten las legítimas condiciones concernientes a su frecuencia y a la necesidad de censura por parte de las autoridades (Tercer Convenio de Ginebra (CG III), art. 71; CG IV, arts. 107, 112 y 125; PA II, art. 5(2)(b); Estudio sobre DIHC, normas 105, 125 y 126).
- Procurar que todas las personas que no participen o hayan dejado de participar en las hostilidades reciban un trato humano (art. 3(1) común a los Convenios de Ginebra; CG III, arts. 13, 17 y 130; CG IV, arts. 16, 27, 31, 32, 51, 55, 56, 76, 83, 85, 88, 119, 127 y 128; Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra (PA I), art. 45; PA II, arts. 4 y 7; Estudio sobre DIHC, normas 87, 89–95, 98).
- Disponer lo necesario para que los heridos, enfermos, náufragos y fallecidos sean buscados y recogidos, y que sus restos sean debidamente gestionados (Primer Convenio de Ginebra (CG I), arts. 15 y 17; Segundo Convenio de Ginebra (CG II), arts. 18 y 20; CG III, art. 120; CG IV, art. 130; PA I, arts. 33 y 34; PA II, art. 8; Estudio sobre DIHC, normas 109, 112–116).
- Registrar toda la información disponible en relación con heridos, enfermos, náufragos y fallecidos, así como los datos de las personas privadas de libertad (CG I, art. 16; CG II, art. 19; CG III, arts. 120–123; CG IV, arts. 129–131, 136–138 y 140; PA I, art. 33(2); Estudio sobre DIHC, normas 116 y 123).

Por otra parte, se deben tomar las siguientes medidas prácticas generales para reducir las probabilidades de desaparición:

- establecer líneas de mando estrictas dentro de las fuerzas armadas y de seguridad para una supervisión efectiva;
- aplicar procedimientos sencillos para que toda la población pueda obtener documentos de identidad fácilmente;
- poner en funcionamiento sistemas idóneos de gestión de la información para que todas las personas en riesgo de desaparecer sean debidamente registradas;
- incorporar normas y reglamentaciones administrativas de conformidad con instrumentos reconocidos internacionalmente en cuanto a arrestos, detenciones, privación de libertad y cautiverio;
- sancionar normas pertinentes en el derecho interno para fortalecer el sistema medicolegal, en vista de su importancia para la gestión de cadáveres, así como para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y fallecidas;
- aprobar reglamentaciones que incorporen correctamente la gestión de víctimas fatales en masa en planes estatales de preparación y respuesta;
- instaurar sistemas idóneos para la gestión de la información, de modo que todas las muertes y los lugares de entierro estén registrados, que los restos sean localizables y que se emitan las actas de defunción correspondientes.

En lo que respecta a conflictos armados internacionales, el DIH es bastante detallado y exhaustivo en cuanto a la disposición de normas específicas para que los Estados faciliten la identificación de personas protegidas y la notificación a sus familiares. Entre esas normas, es importante destacar las obligaciones relativas al registro de las personas protegidas en manos del Estado, incluidas las personas fallecidas; la búsqueda de personas desaparecidas; y la posibilidad de que el CICR y su ACB lleven adelante las actividades asignadas en virtud de su cometido. Estas obligaciones incluyen, entre otras:

- Establecer una Oficina Nacional de Información (ONI) al estallar un conflicto armado y ante cualquier caso de ocupación. Esta oficina será responsable de recopilar y centralizar la información relativa a las personas protegidas que hayan caído en poder del Estado, y enviarla a la ACB, que, desde su lugar de intermediario neutral, la transmitirá posteriormente a la parte adversaria o la potencia en cuestión (CG III, arts. 122–124; CG IV, arts. 136–139)³.
- Poner a disposición de los prisioneros de guerra e internos tarjetas de captura o internamiento y organizar su envío a sus familiares y a la ACB, de modo que estén al tanto de su captura o internamiento, así como de su estado de salud (CG III, art. 70; CG IV, art. 106).
- Otorgar a los miembros de las fuerzas armadas los medios adecuados de identificación, entre ellos, tarjetas y placas de identidad (CG I, art. 16(f); CG II, arts. 19(f), 42 y anexo; CG III, art. 17 y anexo IV (A)).

3 V. CICR, *Overview of the Legal Framework Governing National Information Bureaux*, abril de 2022.

- Establecer un servicio de registro de sepulturas para garantizar el respeto, el mantenimiento y la señalización de las tumbas, así como para permitir una posterior exhumación, facilitar la identificación de los cadáveres y, de ser necesario, ayudar a trasladarlos al país de origen (CG I, art. 17; CG II, art. 20; CG III, art. 120; CG IV, art. 130).

Si bien no se disponen obligaciones equivalentes para situaciones de conflicto armado no internacional, las partes en esos conflictos podrán considerar aplicar normas similares en los contextos correspondientes. Por ejemplo, podrían considerarse algunas funciones de las ONI en lo que respecta al envío de información a la ACB sobre personas detenidas y otras personas, incluidas las personas fallecidas, y la comunicación con la otra parte, en cumplimiento de las obligaciones en relación con las personas separadas, desaparecidas y fallecidas en este tipo de conflictos.

Derecho de los familiares a conocer la suerte y el paradero de personas desaparecidas y obligaciones correspondientes de las partes en conflicto

En conflictos armados internacionales y no internacionales, el DIH exige a las partes tomar todas las medidas factibles para averiguar lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto armado y transmitir a los familiares de estas toda la información de que dispongan al respecto (Estudio sobre el DIHC, norma 117; PA I, arts. 32-33).

“ El DIH exige a las partes en conflicto tomar todas las medidas factibles para averiguar lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto armado y transmitir a los familiares de estas toda la información de que dispongan al respecto. ”

También exige que las partes en conflicto tomen todas las medidas posibles, siempre que las circunstancias lo permitan, para buscar, recoger y evacuar los cuerpos de personas fallecidas sin distinciones de índole desfavorable (CG I, art. 15; CG II, art. 18; CG IV, art. 16; PA I, arts. 32-34; PA II, art. 8; Estudio sobre DIHC, norma 112). Por último, el DIH obliga a las partes en un conflicto armado a registrar toda la información posible que pueda colaborar en la identificación de las personas fallecidas antes de inhumarlas y señalar la ubicación de las tumbas, con miras a su identificación (CG I, arts. 16 y 17; CG II, arts. 19 y 20; CG III, arts. 120-123; CG IV, arts. 129-131 y 136-140; PA I, arts. 33 y 34; Estudio sobre DIHC, norma 116). Asimismo, actividades como la búsqueda de todos los lugares de sepultura y la exhumación de los cuerpos son esenciales para esclarecer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas⁴.

En conflictos armados internacionales, el derecho a conocer la suerte y el paradero de familiares desaparecidos está consagrado en los Convenios de Ginebra y su Protocolo adicional I, que establece un principio general por el cual los Estados Partes, las partes en conflicto y las organizaciones humanitarias “deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros” (PA I, art. 32). Asimismo, en virtud del DIH consuetudinario, las partes en un conflicto armado de carácter internacional o no internacional “tomarán todas las medidas factibles para averiguar lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto armado y transmitirán a los familiares de éstas toda la información de que dispongan al respecto” (Estudio sobre DIHC, norma 117). Tal como se señala en la norma 117 del Estudio del CICR sobre el DIH consuetudinario, “la práctica indica que esta norma se deriva del derecho de las familias a conocer la suerte que han corrido sus parientes desaparecidos”. Este derecho debería ser explícitamente reconocido a cada miembro de la familia.

Obligación de investigar y enjuiciar a los responsables de crímenes de guerra que derivan en desapariciones o desapariciones forzadas

La desaparición o desaparición forzada de una persona puede ser consecuencia de la comisión de uno o varios crímenes de guerra, como tortura, trato inhumano, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud de una persona y la toma de rehenes. Las desapariciones forzadas en sí no están categorizadas específicamente como infracciones

⁴ Para más información sobre la protección de las personas fallecidas, v. la ficha técnica jurídica del CICR *Humanidad después de la vida: respeto y protección de las personas fallecidas*, 2020.

graves u otras violaciones graves del DIH. Sin embargo, cuando un hecho de desaparición forzada constituye una de las infracciones graves que figuran en los Convenios de Ginebra y su Protocolo adicional I, debe ser investigado y, cuando corresponda, se debe enjuiciar a los responsables, tal como indica el régimen para infracciones graves.

En el contexto de un conflicto armado internacional, los Convenios de Ginebra y su Protocolo adicional I contienen listas de infracciones graves de sus disposiciones (CG I, art. 50; CG II, art. 51; CG III, art. 130; CG IV, art. 147; PA I, art. 85). Un Estado Parte en los Convenios de Ginebra y en el Protocolo adicional I tiene la obligación de “tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves” que se especifican en estos instrumentos. Cada Estado Parte también tendrá la obligación de “buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada...” (CG I, art. 49; CG II, art. 50; CG III, art. 129; CG IV, art. 146; PA I, art. 85(1)).

Según la norma 98 del Estudio sobre DIHC, quedan prohibidas las desapariciones forzadas durante conflictos armados internacionales y no internacionales. Por otra parte, en virtud del DIH consuetudinario, las infracciones graves del DIH, se cometen en conflictos armados internacionales o no internacionales, constituyen crímenes de guerra (v. Estudio sobre DIHC, norma 156). Asimismo, conforme a la norma 157 del Estudio sobre DIHC, los Estados tienen derecho a “conferir a sus tribunales nacionales jurisdicción universal en materia de crímenes de guerra”⁵.

En situaciones de conflicto armado no internacional, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra no contiene ninguna prohibición específica de la desaparición forzada, pero sí establece de manera categórica que las personas que no participan o que han dejado de participar activamente en las hostilidades deben recibir un trato humano en todas las circunstancias y sin distinción de índole desfavorable. El artículo 3 común también prohíbe específicamente los actos de violencia contra la vida y las personas, dentro de lo cual se incluyen los tratos crueles y la tortura, la toma de rehenes, los atentados contra la dignidad personal y, en particular, los tratos humillantes y degradantes. Dependiendo de las circunstancias, la desaparición forzada corresponderá a una o más de esas prohibiciones.

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El DIDH contiene normas que se aplican a una amplia variedad de situaciones –conflictos armados, otras situaciones de violencia, migración– para evitar la desaparición de personas, esclarecer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas, investigar y, cuando corresponda, procesar a los autores de delitos internacionales que derivan en desapariciones o desapariciones forzadas. La Convención contra la Desaparición Forzada es de particular importancia, ya que es el único tratado internacional que contiene obligaciones específicas para los Estados Partes de prevención de la desaparición forzada y protección contra ella.

“La Convención contra la Desaparición Forzada es de particular importancia, ya que es el único tratado internacional que contiene obligaciones específicas para los Estados Partes de prevención de la desaparición forzada y protección contra ella.”

Aparte de la cuestión de la desaparición forzada, los tratados de derechos humanos no contienen disposiciones específicas sobre las personas desaparecidas y sus familiares. Sin embargo, algunos órganos de tratados de las Naciones Unidas (ONU) y tribunales regionales han interpretado que varias disposiciones contenidas en estos instrumentos dan lugar a obligaciones vinculadas a las personas desaparecidas, entre otros aspectos, en relación con el esclarecimiento de su suerte y paradero, y con la exigencia de que los Estados cumplan determinadas obligaciones en favor de los derechos de los familiares de los desaparecidos y los fallecidos. En el marco del DIDH, se puede responsabilizar a los Estados en relación con lo siguiente: defender el derecho a la vida y a la dignidad humana; prohibir la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos

⁵ Para más información, v. CICR, [Represión penal: el castigo de los crímenes de guerra](#), ficha técnica jurídica, marzo de 2014.

o degradantes y desaparición forzada; garantizar el derecho a la vida privada y familiar; y garantizar el derecho a un recurso efectivo. Las disposiciones pertinentes se hallan en diversos instrumentos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), así como en varios tratados regionales, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1996) y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1986).

Obligación de prevenir la desaparición de personas

En virtud del DIDH, los Estados también tienen varias obligaciones que son importantes a fin de evitar la desaparición de personas. Entre otras, la protección contra la devolución (*refoulement*), la prohibición de la privación arbitraria de la libertad y la protección del derecho a la vida y contra la desaparición forzada. Como ya mencionamos, existen otras obligaciones pertinentes, como la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y el hecho de garantizar condiciones humanas de detención.

En relación con la desaparición forzada, la Convención contra la Desaparición Forzada exige a los Estados Partes velar por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometida a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos (art. 12); que nadie será detenido en secreto; y que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia (art. 17). Otros tratados regionales, como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, exigen a los Estados Partes adoptar medidas para que, por ejemplo, toda persona privada de libertad sea mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y que se establezcan y mantengan registros oficiales actualizados sobre sus detenidos (art. XI).

En líneas generales, la cuestión de las desapariciones y de las obligaciones que incumben a los Estados al respecto ha sido ampliamente tratada y desarrollada en la jurisprudencia en instancias regionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Obligaciones relativas a la búsqueda

El DIDH establece obligaciones relativas a la búsqueda de personas desaparecidas y los derechos y necesidades de los familiares en ese sentido.

En relación con la presunción o la sospecha de desaparición, la Convención contra la Desaparición Forzada establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos (art. 24(3)). También dispone que los Estados Partes deben prestarse todo el auxilio posible en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos (art. 15). Establece el derecho de las víctimas de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y los resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida, y exige que cada Estado Parte tome las medidas adecuadas a este respecto (art. 24(2)).

El Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU ha adoptado principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas; señalan mecanismos, procedimientos y métodos mediante los cuales los Estados deberían cumplir su obligación de buscar a las personas desaparecidas según lo dispuesto en la Convención contra la Desaparición Forzada⁶. Por ejemplo, en el contexto de la migración, los Principios Rectores reconocen la vulnerabilidad particular de los migrantes e instan a los Estados a establecer acuerdos de cooperación y autoridades competentes “que permitan la coordinación efectiva para la búsqueda de personas desaparecidas en cada una de las etapas de la migración”.

Por otra parte, los órganos de tratados de la ONU y los tribunales regionales han interpretado que las disposiciones de derechos humanos dan lugar a obligaciones estatales relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas de manera más general y con los derechos y necesidades de los familiares. En particular, el derecho a la vida impone un deber procesal a los Estados de llevar adelante una investigación efectiva de muertes ilegítimas o sospechosas dentro de su jurisdicción. Sobre la base del derecho a un recurso efectivo y la obligación de las autoridades públicas de realizar una investigación eficaz sobre las circunstancias que rodean a una desaparición u otras violaciones graves de los derechos

⁶ V. Comité contra la Desaparición Forzada, [“Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas”](#), CED C/7, 8 de mayo de 2019.

humanos, los órganos de derechos humanos y los tribunales regionales también han reconocido el derecho a la verdad⁷. El cumplimiento de estas obligaciones puede contribuir al objetivo de esclarecer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas.

Obligación de investigar y enjuiciar a los responsables de crímenes internacionales que derivan en desapariciones o desapariciones forzadas

La Convención contra la Desaparición Forzada describe específicamente el crimen de desaparición forzada (art. 2) y establece que “la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad” (art. 5). Dispone la obligación de tomar las medidas apropiadas para investigar sobre los actos de desaparición forzada y para procesar a los responsables (art. 3). La Convención también define la base de la jurisdicción de los Estados sobre los delitos de desaparición forzada (art. 9). Específicamente, exige a los Estados la adopción de las medidas necesarias para ejercer jurisdicción universal sobre el delito de desaparición forzada cuando los presuntos autores se hallen en su territorio y no los extraditen.

Por último, según el estatuto de la Corte Penal Internacional, la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad cuando se comete “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” (art. 7(1)(i)). En virtud del principio de complementariedad, los Estados Partes tienen la responsabilidad principal de enjuiciar a los autores de este crimen y, por lo tanto, deben contar con la legislación correspondiente para poder hacerlo.

Mecanismos internacionales de supervisión

La Convención contra la Desaparición Forzada derivó en la creación del Comité contra la Desaparición Forzada, un órgano de expertos cuyo cometido es supervisar la aplicación de la Convención por los Estados Partes (art. 26). El Comité recibe y considera reclamos de particulares, así como entre Estados, en relación con presuntas violaciones de la Convención (arts. 31 y 32).

En 1980 se estableció un Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias dentro de la órbita de la ONU. Si bien no está relacionado específicamente con la Convención, la labor del grupo complementa la del Comité y gira en torno a la asistencia brindada a los familiares para determinar la suerte y el paradero de sus seres queridos.

IMPLEMENTACIÓN NACIONAL

Para que la cuestión de las personas desaparecidas y sus familiares se atienda como corresponde, se deben incorporar en el ordenamiento interno los derechos y las obligaciones pertinentes del derecho internacional a través de la sanción de leyes y políticas nacionales⁸. El derecho de los familiares a conocer la suerte y el paradero de sus seres queridos debería ser la prioridad de las normas sancionadas⁹. Las distintas medidas de implementación nacional deberían ser tanto preventivas –por ejemplo, el establecimiento de una Oficina Nacional de Información, la identificación correcta del personal militar, la instrucción adecuada de las fuerzas armadas y las unidades forenses– como *ex post facto*, de modo que se emprendan todas las acciones factibles para determinar la suerte y el paradero de las personas desaparecidas. El establecimiento de estructuras, procedimientos o mecanismos idóneos y bien coordinados en favor de las personas desaparecidas y sus familiares puede ser una vía eficaz para la defensa

Para que la cuestión de las personas desaparecidas y sus familiares se atienda como corresponde, se deben incorporar en el ordenamiento interno los derechos y las obligaciones derivados del derecho internacional.

7 V., por ejemplo, Asamblea General de las Naciones Unidas, *El derecho a la verdad: Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos* (A/HRC/5/7), 7 de junio de 2007; Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Adición: Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (E/CN.4/2005/102/Add.1), 8 de febrero de 2005.

V. también, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Bámaca-Velásquez vs. Guatemala*, sentencia del 25 de noviembre de 2000 (fondo), párr. 201; *Barrios Altos vs. Perú*, sentencia del 14 de marzo de 2001 (fondo), párr. 48; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Cyprus v. Turkey*, sentencia, 10 de mayo de 2001, párr. 136.

8 V. CICR, *Principios rectores – Modelo de ley sobre las personas desaparecidas*, ficha técnica jurídica, 2009, y Unión Interparlamentaria/CICR, *Personas desaparecidas: Guía para los parlamentarios*, núm. 17, 2009.

9 V. PA I, art. 32 y Convención contra la Desaparición Forzada, art. 24.

de los derechos y obligaciones pertinentes¹⁰. Las autoridades nacionales deben procurar que los familiares de las personas desaparecidas intervengan en las distintas etapas de estos procesos. Las necesidades de los familiares, así como la protección de los datos personales y el trato digno de los cadáveres, también son aspectos importantes de estos procesos¹¹.

“ El derecho de los familiares a conocer la suerte y el paradero de sus seres queridos debería ser la prioridad de las normas sancionadas.”

Necesidades de los familiares de las personas desaparecidas

Los familiares de las personas desaparecidas pueden tener necesidades de diversas índoles: jurídicas, administrativas, económicas, psicológicas y psicosociales, entre otras¹². Por lo tanto, los Estados deben disponer lo necesario para que se aprueben los marcos jurídicos y de políticas internos que brinden protección y garantías en favor de los derechos de la persona buscada y de sus seres queridos. En concreto, es fundamental, desde la legislación, reconocer tanto a la persona desaparecida como a sus familiares, garantizar la continuidad de su estatuto jurídico y proteger sus derechos (civiles, familiares, patrimoniales y sociales, etc.).

Procesamiento de datos personales relativos a personas desaparecidas

La protección de los datos personales de la persona desaparecida y sus familiares es de suma importancia, dada la sensibilidad de esos datos y las consecuencias negativas que puede tener su uso indebido para las personas concernidas. En los últimos años, se han adoptado varios instrumentos nacionales, regionales e internacionales vinculados a la privacidad y la protección de datos, que contienen principios para que la información personal sea procesada y protegida como corresponde, y que los derechos de los titulares de los datos (las personas cuyos datos se procesan) sean respetados, también en situaciones de crisis¹³.

Trato profesional y digno de las personas fallecidas

El DIH y el DIDH contienen varias obligaciones en relación con la protección y el trato debido a las personas fallecidas. El respeto de esas normas y su aplicación efectiva son esenciales para evitar las desapariciones, reducir el número de personas cuyo paradero se desconoce y fomentar el respeto y la protección de las personas fallecidas y sus familiares¹⁴.

10 V. CICR, *Notas de orientación sobre mecanismos nacionales para la cuestión de las personas desaparecidas: caja de herramientas*, junio de 2022.

11 *Ibid.*

12 CICR, *Acompañar a los familiares de las personas desaparecidas: guía práctica*, 11 de junio de 2020.

13 V., por ejemplo, Asamblea General de la ONU, res. 45/95, “Principios rectores sobre la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales”, 14 de diciembre de 1990 y *Modernised Convention for the Protection of Individuals with Regard to the Processing of Personal Data* (2018), arts. 4–13; Convención contra la Desaparición Forzada, arts. 18–20. V. también OCDE “Guidelines on the Protection of Privacy and Transborder Flows of Personal Data” (1980, modificado en 2013), anexo, párrs. 7–14; Comunidad Económica de Estados de África Occidental *Supplementary Act on Personal Data Protection* (2010), capítulos V y VI; Unión Africana *Convention on Cyber Security and Personal Data Protection* (2014), secciones III y IV; *Asia-Pacific Economic Cooperation Privacy Framework* (2015), parte III; Organización de Estados Americanos, *Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales* (2022); y UE *Reglamento general de protección de datos* (2016), (arts. 5–11 (Principios); arts. 12–23 (Derechos del interesado); y *considerando 112* (transferencias de datos por razones importantes de interés público)). Para más información sobre las bases jurídicas para el procesamiento de datos personales, v. C. Kuner y M. Marelli (eds.), *Manual sobre protección de datos en la acción humanitaria*, 2.a ed., CICR y Brussels Privacy Hub, Ginebra, 2020.

14 Para más información sobre la protección de las personas fallecidas, v. *Humanidad después de la vida: respeto y protección de las personas fallecidas*, ficha técnica jurídica, 2020. V. también CICR, *Principios rectores para una gestión digna de las personas fallecidas en emergencias humanitarias y para la prevención de las desapariciones*, 2021.

EL PAPEL DEL CICR

En todas las situaciones

El CICR, en particular a través de su ACB, procura contribuir a prevenir las desapariciones; restablecer y mantener el contacto entre familiares; buscar a las personas desaparecidas; proteger la dignidad de las personas fallecidas; procurar que las necesidades de los familiares estén satisfechas; y colaborar con las autoridades y otros actores en las tareas acometidas en ese sentido¹⁵. A tal fin, presta servicios en todo el mundo directamente a personas afectadas por conflictos armados, otras situaciones de violencia, desastres y otras emergencias, por ejemplo, en el contexto de la migración¹⁶. También apoya la coordinación de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja dentro de la Red de Vínculos Familiares¹⁷. Brinda asesoramiento y emprende acciones tendientes a apoyar, asesorar y fortalecer las capacidades de los Estados, los profesionales y otras organizaciones a través del Centro de Vínculos Familiares de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja¹⁸.

Esta labor forma parte del cometido del CICR y de la función de su ACB, un estructura permanente con una competencia específica conferida por los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional I de ayudar a las partes en un conflicto armado internacional a prevenir la separación familiar y la desaparición de personas, así como de determinar la suerte y el paradero de las personas desaparecidas mediante la recopilación y el envío de información en carácter de intermediario neutral (CG III, art. 123; CG IV, art. 140; PA I, art. 33). El cometido de la ACB también se basa en los estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como en diversas resoluciones aprobadas durante las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que han ampliado sus actividades de modo que la protección de las personas separadas, desaparecidas y fallecidas sea similar para las víctimas de todos los conflictos armados, otras situaciones de violencia, desastres y otras emergencias, también en el contexto de la migración¹⁹.

El CICR, por medio de su Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, presta apoyo jurídico y técnico a los Estados para la sanción de leyes que incorporen las obligaciones internacionales relativas a las personas desaparecidas y sus familiares. El Servicio ha desarrollado principios rectores/ una ley tipo para ayudar a las autoridades estatales con la aprobación de leyes que atiendan, prevengan y resuelvan situaciones de desaparición de personas. También apunta a ayudar a los Estados a proteger los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares²⁰. A través de su base de datos sobre implementación del DIH en el derecho interno, el Servicio de Asesoramiento recoge y facilita la puesta en común de leyes nacionales y jurisprudencia en relación con la protección de las personas desaparecidas y sus familiares²¹.

Los Estados tienen la responsabilidad principal de reprimir crímenes internacionales, como la desaparición forzada, y de que se haga justicia para las víctimas. El CICR apoya acciones que tienen como objetivo responsabilizar a los autores de delitos internacionales, entre otras medidas, recordando las obligaciones de los Estados de investigar y procesar violaciones graves del DIH, y apoyar sus esfuerzos para cumplir esas obligaciones. Sin embargo, en congruencia con su enfoque confidencial, que deriva directamente de los principios de neutralidad e independencia, el CICR no participa en actuaciones judiciales y procura que no se interprete que contribuye a ellas. La confidencialidad es una herramienta que permite al CICR forjar confianza, obtener acceso y preservar la seguridad de su personal y de aquellos a quienes se propone ayudar²².

Los Estados tienen la responsabilidad principal de reprimir delitos internacionales, como la desaparición forzada, y de que se haga justicia para las víctimas.

15 Para más información, v. CICR “[Q&A: The ICRC’s engagement on the missing and their families](#)”, *IRRC*, núm. 905, agosto de 2017, págs. 535–545.

16 Para más información, v. CICR, [Guidelines on Coordination and Information-Exchange Mechanisms for the Search for Missing Migrants](#), [Guiding Principles on Interaction with Families of Missing Migrants](#) y [Core Dataset for the Search for Missing Migrants](#).

17 Para más información, v. la página de [Restablecimiento del contacto entre familiares](#) en el sitio web del CICR.

18 V. el sitio web [Respuesta Mundial Para Personas Desaparecidas](#).

19 V. CICR, “[Prevención de la separación de familiares, búsqueda de personas desaparecidas y reunión de familiares desde 1870](#)”, y “[Resolutions of the 33rd International Conference of the Red Cross and Red Crescent](#)”, *IRRC*, núm. 911, agosto de 2019, págs. 837–868.

20 V. CICR, [Principios rectores-Modelo de ley sobre las personas desaparecidas](#), ficha técnica jurídica, 2009.

21 Disponible en <https://ihl-databases.icrc.org/es/national-practice>.

22 V. X. Londoño y H. Obregón Gieseken, “[Sustaining the momentum: Working to prevent and address enforced disappearances](#)”, blog del CICR, 26 de agosto de 2021.

El CICR visita a personas privadas de libertad en todo el mundo y en distintos contextos. Las visitas tienen como objetivo prevenir la desaparición de personas y restablecer el contacto con sus familiares, entre otros²³.

En conflictos armados

En situaciones de conflicto armado internacional, debe permitirse el acceso del CICR a todas las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto (CG III, art. 126; CG IV, art. 143; PA I, art. 81). Las visitas periódicas del CICR a lugares de detención han contribuido a prevenir la desaparición de personas y las desapariciones forzadas. A través de la labor de la ACB, el CICR también se encarga de recoger, centralizar y transmitir toda la información disponible sobre la suerte y el paradero de los prisioneros de guerra, las personas civiles privadas de libertad y otras personas protegidas (CG I, art. 16; CG II, art. 19; CG III, art. 123; CG IV, art. 140; PA I, art. 78). Una vez que la información llega a la ACB, se centraliza para su envío al país o la potencia en cuestión, así como a los familiares, lo antes posible. La ACB no enviará información a la parte adversaria si ello pudiera ser perjudicial para la persona afectada o sus familiares.

Por otra parte, el CICR puede officiar de intermediario neutral en mecanismos multilaterales de coordinación que se ocupen de personas desaparecidas en situaciones de conflicto armado.

En situaciones de conflicto armado no internacional, el CICR puede ofrecer sus servicios a las partes en conflicto de visitar a todas las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto, a fin de verificar las condiciones de detención y de restablecer el contacto entre esas personas y sus familiares (Estudio sobre DIHC, norma 124; artículo 3 común a los Convenios de Ginebra).

...el CICR puede officiar de intermediario neutral en mecanismos multilaterales de coordinación que se ocupen de personas desaparecidas en situaciones de conflicto armado.

²³ En relación con el acceso del CICR a las personas privadas de libertad en conflictos armados internacionales, v. CG III, art. 126; CG IV, art. 143; PA I, art. 81; en relación con la recopilación de información, v. CG III, art. 123; CG IV, art. 140; PA I, art. 78. V. también, por ejemplo, para el caso de conflictos armados no internacionales, Estudio sobre DIHC, norma 124; artículo 3 común a los Convenios de Ginebra; y los estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

MISIÓN

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), organización imparcial, neutral e independiente, tiene la misión exclusivamente humanitaria de proteger la vida y la dignidad de las víctimas de los conflictos armados y de otras situaciones de violencia, así como de prestarles asistencia. El CICR se esfuerza asimismo en prevenir el sufrimiento mediante la promoción y el fortalecimiento del derecho y de los principios humanitarios universales. Fundado en 1863, el CICR dio origen a los Convenios de Ginebra y al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, cuyas actividades internacionales en los conflictos armados y en otras situaciones de violencia dirige y coordina.

-  www.icrc.org/es
-  facebook.com/icrcspanol
-  x.com/cicr_es
-  instagram.com/cicr_americas



Comité Internacional de la Cruz Roja
19, avenue de la Paix,
1202 Ginebra, Suiza
T + 41 22 734 60 01
shop.icrc.org
© CICR, septiembre de 2025